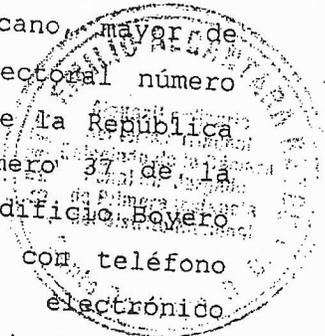


TERCERA JORNADA DE TRABAJO
DE LA COMISION NACIONAL COLEGIADO
DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
25 ABR 2014 445
BUZGA

**EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS**

Acto número 1034-2011. En la ciudad de Santo Domingo,
Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día
JNCE (11) del mes de agosto del año
dos mil once (2011);

A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano,
mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de
identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la
avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los
Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado
especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de
edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número
001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República
Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 37 de la
calle Gustavo Mejia Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero
III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con teléfono
número 809-683-1844 y correo electrónico
moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula
y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias
procesales del presente acto;



Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE
PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez
(2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA
QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC.
ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION
DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente
FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del
año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA
de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.
la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

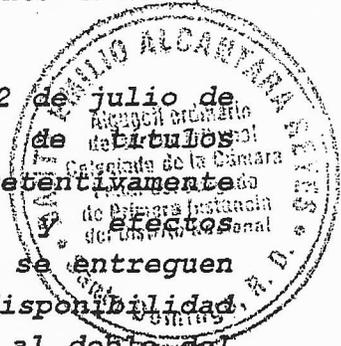
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014 444
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana;

(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,

(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil que reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de artículos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.



Yo, Hortel Alcantara Reyes, Alguacil
Jud. del Tercer Tribunal
Colegiado Penal, 001-0314597-5
C: ARZ. PONTES No. 604 Ciudad

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida 27 de febrero No. 583, suite No. 205, Los Restauradores, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio social la compañía **SERA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A.**, y una vez allí hablando personalmente con [Signature] quien me dijo ser [Signature] de dicha entidad según su propia declaración;

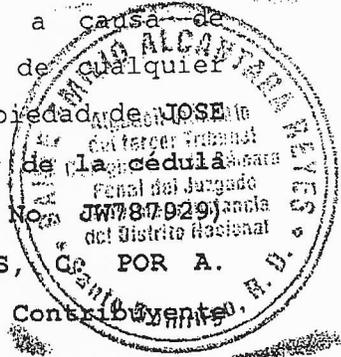
He notificado a **SERA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES, C. POR A.** que mi requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** se opone formalmente a que

25 ABR 2014

443

CASO DE OPPOSICIÓN

ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de los contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);



Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

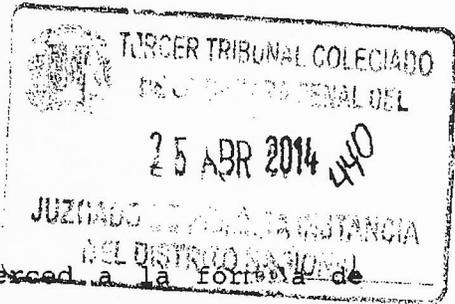
Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO EN PRIMERA INSTANCIA
NACIONAL

embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto, copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de , a) el contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CINCO CIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,560.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de RD\$ 2,100.00.

EMILIO ALCANTARA REYES
Jefe de Sala
Sala de lo Penal
Colegiado de la Cámara
de Primera Instancia
Nacional
Santo Domingo, R. D.

~~EMILIO ALCANTARA REYES
Sala de lo Penal
Colegiado de la Cámara
de Primera Instancia
Nacional
Santo Domingo, R. D.~~



ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la fortuna de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulteriores y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara y apoderada al efecto, fallar;

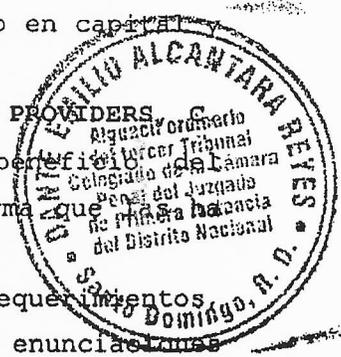
PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio de **Licenciado Carlos Moisés Almonte**, quien desde ahora afirma que para la fianza avanzado de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos de constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciales que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

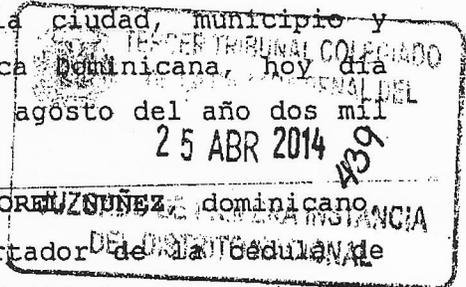
Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero



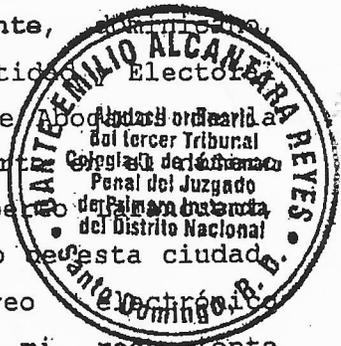
(2) ✓

EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS

Acto número 1204-2011. En la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, hoy día VEINTICUATRO (24) del mes de agosto del año dos mil once (2011);



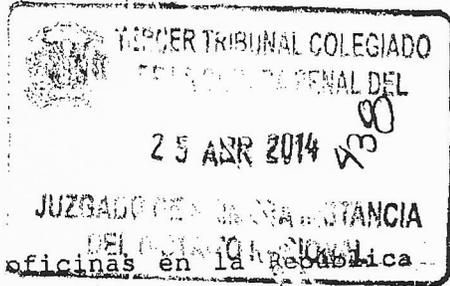
A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 37 de la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto de la Cruz, edificio Boyero III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con teléfono número 809-683-1844 y correo electrónico moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;



Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "**CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA**" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO**



cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan o tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);



Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta,

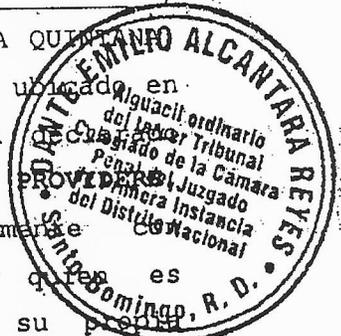
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24), y que cualquier pago que se haga en desprecio de este embargo retentivo comprometerá la responsabilidad civil de CONSORCIO BANCAS ORTIZ entidad que podrá ser condenada a pagar al embargante la suma que haya entregado irregularmente a los embargados deudores.

Bajo toda clase de reservas.

A continuación, y a los mismos requerimientos, y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado en esta misma ciudad PRIMERO: a la calle 29 Oeste esquina calle 14 Norte No. 2 (altos) del ensanche Luperón, lugar donde ha declarado oficialmente JOSE LAYA QUINTANA que tiene su domicilio, y una vez allí, hablando con _____ de JOSE LAYA QUINTANA

Y SEGUNDO: al apartamento 501 del Edificio Profesional JM ubicada en la calle Jacinto Mañón de esta ciudad, lugar donde ha contractualmente tener su domicilio la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. y una vez allí, hablando personalmente con _____ de dicha compañía según su propia declaración;



Le he notificado y denunciado a JOSE LAYA QUINTANA y a TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. el embargo retentivo que precedentemente practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ contra ellos y en manos de la entidad preinducada y he emplazado a JOSE LAYA QUINTANA y TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. para que comparezca por ministerio de abogado, y en el plazo legal de una octava franca contada a partir de hoy, más el plazo de aumento por razón de la distancia que por la ley le corresponda, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los medios y fines de que:

ATENDIENDO: A que el premencionado embargo retentivo es inequívocamente regular en la forma y justo en el fondo, y procede, por tanto, validarlo;

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
28 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ATENDIENDO: A que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas;

ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la fórmula de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulteriormente, oigan JOSE LAYA QUINTANA y la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar:

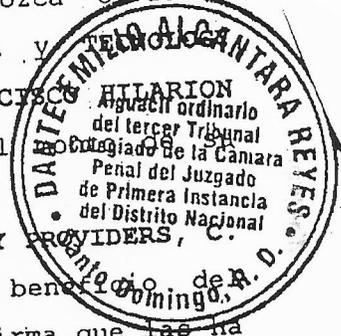
PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. sean pagados o entregados a FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ en deducción y hasta la concurrencia del crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. al pago de las costas y distraerlas en beneficio de Licenciado Carlos Moisés Almonte, quien desde ahora afirma que las ha avanzado de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. en manos de las personas



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premeccionado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copia del presente acto; copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAG suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de RD\$ _____

DANTE EMILIO ALCANTARA REYES
Aguacil ordinario
del tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
Penal del Juzgado
de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.
Fecha 9

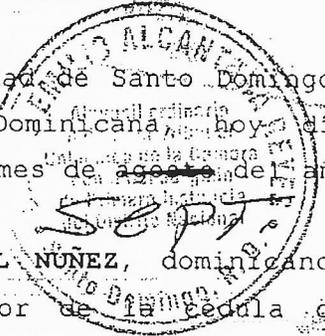
DANTE EMILIO ALCANTARA REYES
Aguacil ordinario
del tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
Penal del Juzgado
de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

3 207

EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS

20 ABR 2011 403

Acto número 1315-2011. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día UNO (1) del mes de agosto del año dos mil once (2011);



A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 1315 calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, teléfono número 809-683-1844 y correo electrónico moisesalmonte@alvarezalmonte.com;



lugar donde mi requeriente formula y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;

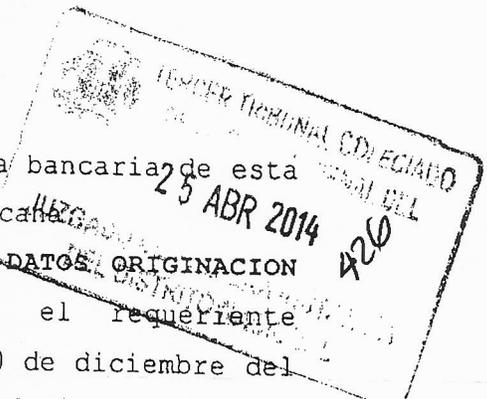
Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

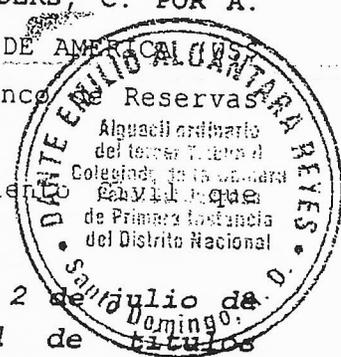
(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

42

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana.



(c) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y,



(d) Del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, se reza:

Art. 557.- (Modificado por la Ley 1471 del 2 de Julio de 1947). Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine.

Yo, Dante Alcántara Reyes, Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado Penal del D. N., 001-031459 7-5, Arz. Pontes No. 606 Ciudad.

Expresamente me he trasladado en esta misma ciudad a la avenida John F. Kennedy No. 135 de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio social la compañía BANCO MULTIPLE LEON, S.A. y una vez allí hablando personalmente con [Signature] quien me dijo ser [Signature] de dicha entidad según su propia declaración;

He notificado a BANCO MULTIPLE LEON, S.A. que mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ se opone formalmente a que ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias u oficinas en la República

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014 425
JUZGADO PENAL DEL
DISTRITO NACIONAL

Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 001-0779920-7 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 402-2115094-5) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza que tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

ALCAIDATA REYES
R. D.
JUZGADO PENAL DEL
DISTRITO NACIONAL

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24), y que

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL
LEON, OSUNA

cualquier pago que se haga en desprecio de este embargo retentivo comprometerá la responsabilidad civil de BANCO MULTIPLE entidad que podrá ser condenada a pagar al embargante, la suma que haya entregado irregularmente a los embargados deudores.

Bajo toda clase de reservas.

EMILIO ALCANTARA REYES
Alguacil ordinario
de la Cámara
Colegiada de la Cámara
de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Sana, vez
Domingo, R. D.

A continuación, y a los mismos requerimientos, enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he en esta misma ciudad PRIMERO: a la calle 29 Oeste esquina norte No. 2 (altos) del ensanche Luperón, lugar donde ha oficialmente JOSE LAYA QUINTANA que tiene su domicilio, y allí, hablando con FRANCISCA PIMENTA, BOBADA Y JIC de JOSE LAYA QUINTANA; Y SEGUNDO: al apartamento 501 del Edificio Profesional JM ubicado en la calle Jacinto Mañón de esta ciudad, lugar donde ha declarado contractualmente tener su domicilio la compañía TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien es _____

de dicha compañía según su propia declaración;

Le he notificado y denunciado a JOSE LAYA QUINTANA y a TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. el embargo retentivo que precedentemente practicó FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ contra ellos y en manos de la entidad preindicada y he emplazado a JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. para que comparezca por ministerio de abogado, y en el plazo legal de una octava franca contada a partir de hoy, más el plazo de aumento por razón de la distancia que por la ley le corresponda, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los medios y fines de que:

ATENDIENDO: A que el premencionado embargo retentivo es inequívocamente regular en la forma y justo en el fondo, y procede, por tanto, validarlo;

ATENDIENDO: A que toda parte que sucumbe, debe ser condenada al pago de las costas;

ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la fórmula de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA GENERAL DEL
25 ABR 2014
ALTA CORTES
DEL DISTRITO NACIONAL
INSTANCIA

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos en el auto ulterior y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar;

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ** capital y deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito y accesorios, y

FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ
Alguacil ordinario
del Tercer Tribunal
Colegiado de la Cámara
General del Distrito
Nacional
D. D. DOMINGO

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio del Licenciado **Carlos Moisés Almonte**, quien desde ahora afirma que las avanzadas de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NÚÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA y TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto;

copias todas que, al igual que en su original y demás 25 copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PASO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. la cantidad de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00) a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de RD\$ 1000.00

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL JUZGADO PENAL DEL
DISTRITO NACIONAL
25 ABR 2014
422
JUZGADO PENAL DEL
DISTRITO NACIONAL
1ª INSTANCIA

[Handwritten signature]
DANTE EMILIO ALCANTARA REYES
Alcalde ordinario
del Juzgado Penal
Colegiado de la Cámara
Penal del Juzgado
de Primera Instancia
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

14

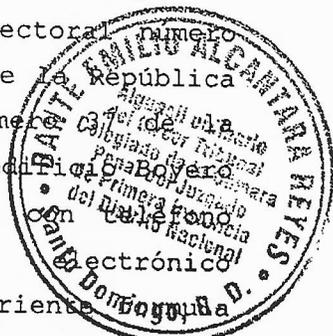
25 ABR 2014

134

EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS

Acto número 1316-2011. En la ciudad de Santo Domingo,
Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día
UNO (1) del mes de septiembre del año
dos mil once (2011);

A requerimiento de FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, dominicano,
mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de
identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la
avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los
Cacicazgos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado
especial al licenciado Carlos Moisés Almonte, dominicano, mayor de
edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número
001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República
Dominicana, con estudio profesional abierto en el número 337 de la
calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Bóvero
III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, teléfono
número 809-683-1844 y correo electrónico
moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente
y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias
procesales del presente acto;



Y en virtud de: - - - - -

(a) El contrato denominado RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE
PAGO, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez
(2010) entre los señores FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ y JOSE LAYA
QUINTANA, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC.
ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS;

(b) Del documento titulado "CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION
DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA" por el cual el requeriente
FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ transfirió en fecha 9 de diciembre del
año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA
de Puerto Rico a favor de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.
la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DISTRITO NACIONAL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

ella o cualesquiera de sus sucursales, agencias y oficinas en República Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, entreguen o se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier titulo que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la JOSE LAYA

QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288) y muy especialmente los dineros y equipos a los que se refieren los contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288);

ALCANTARA REYES
JOSÉ EMILIO
JOSÉ DOMINGO, R. D.

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ, tiene contra JOSE LAYA QUINTANA (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A. (también conocida como TEC PROV, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12);

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL

ATENDIENDO: A que los abogados pueden, merced a la fórmula de rigor, obtener la distracción de las costas en su beneficio;--

Por tales motivos, por los demás que serán expuestos ulterior y oportunamente, oigan **JOSE LAYA QUINTANA** y la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** a la Cámara ya apoderada al efecto, fallar;

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el embargo retentivo de que se trata;

SEGUNDO: ORDENADO, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios que el tercero embargado reconozca o fuere juzgado deudor o detentador de **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** sean pagados o entregados a **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en capital y accesorios, y,

TERCERO: Condenar a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** al pago de las costas y distraerlas en beneficio del Licenciado Carlos Moisés Almonte, quien desde ahora afirma su avanzado de sus propios peculios;

Y a continuación y siempre a los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás enunciaciones que preceden, Yo, Alguacil infrascrito, me he trasladado nuevamente a los lugares donde está domiciliada la premencionada entidad tercera embargada, y, una vez allí, hablando personalmente con la misma persona con quien dejo dicho; Le he notificado y contradenunciado a dicho tercero embargado, tanto la denuncia del embargo retentivo que en sus manos y en contra del señor **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** practicó **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** como la correspondiente demanda en validación de este embargo retentivo y precedentemente contenido en este mismo acto;

Y para que no lo ignore, Yo, Alguacil infrascrito, sucesiva y separadamente les he dejado: i-) al preindicado tercero embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado; ii-) a **JOSE LAYA QUINTANA** y **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, sendas copias del presente acto; y iii-) otra vez al premencionado tercero

ALCANTARA REYES
Domingo, R. D.
Alguacil ordinario
del tercer Tribunal
Penal de la Cámara
de Primera Instancia
del Distrito Judicial

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DE LA CÁMARA PENAL DEL
25 ABR 2014
JUZGADO DE PAZ DE LA ANCIANÍA
DEL DISTRITO NACIONAL

embargado, en manos de la persona con quien dije haber hablado, con motivo de mi restante traslado, sendas copias del presente acto; copias todas que, al igual que en su original y demás copias auténticas se encuentran debidamente precedidas de (a) el contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** y **JOSE LAYA QUINTANA**, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS; (b) el documento titulado "**CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA**" por el cual el requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 64,160.00)** a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; y (c) el documento titulado "**CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UAN TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA**" por el cual el requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** transfirió en fecha 10 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de **SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 6,000.00)** a la cuenta bancaria de esta última en el Banco de Reservas de la República Dominicana; anexos que constan de cuatro (4) fojas; acto que se encuentra firmado, sellado y rubricado por mí en cada una de sus seis (6) fojas así como en sus anexos, que totalizan diez (10) fojas de todo lo cual doy fe y verdadero testimonio. Este acto tiene un costo de

RD\$ 1000.00

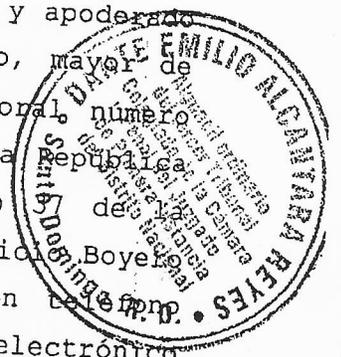
DANTE EMILIO ALCANTARA REYES
Notario
Colegiado del Tribunal
Penal de la Cámara
de Apelación de la
Juzgado de Paz
del Distrito Nacional
Santo Domingo, R. D.

**EMBARGO RETENTIVO DE SUMAS DE DINERO Y EFECTOS MOBILIARIOS
CONTRA JOSE LAYA QUINTANA Y TECHNOLOGY PROVIDERS**



Acto número 1317-2011. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día UNO (1) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil once (2011);

A requerimiento de **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1570575-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 50, Edificio GF, apartamento 601, Los Cacicazos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado **Carlos Moisés Almonte**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral, número 001-1139568-7, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el número de la calle Gustavo Mejía Ricart esquina Alberto Larancuent, edificio Boyer III, suite 501-B del sector de Naco de esta ciudad, con teléfono número 809-683-1844 y correo electrónico moisesalmonte@alvarezalmonte.com; lugar donde mi requeriente formula y mantiene elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales del presente acto;



- Y en virtud de: - - - - -
- (a) El contrato denominado **RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO**, suscrito en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) entre los señores **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** y **JOSE LAYA QUINTANA**, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Público LIC. **ANGEL RAMON GOMEZ BURGOS**;
 - (b) Del documento titulado **"CONFIRMACION DE DATOS ORIGINACION DE UNA TRANSFERENCIA CABLEGRAFICA"** por el cual el requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ** transfirió en fecha 9 de diciembre del año dos mil nueve (2009) desde su cuenta en la entidad financiera BBVA de Puerto Rico a favor de la compañía **TECHNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
JURISDICCION PENAL DEL
DOMINICANO
25 ABR 2014
FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ
INSTANCIA

Dominicana, en cualquier forma que fuere, paguen, en el caso de que se desapoderen en otras manos que no sean las de mi requeriente **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, de cualquier suma de dinero, muebles, equipos de alta tecnología, o valores mobiliarios que tengan, tuvieren, deban o debieren, detenten o pudieran detentar a cualquier título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de la **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 001-0779920-7 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 402-2115094-5) y muy especialmente los dineros y equipos a causa de contratos de adquisición o negocios de representación de cualquier naturaleza, tenga ahora en sus manos o tuviere luego propiedad de **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115064-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 30585288);

EMILIO ALCANTARA REYES
Jefe del Tribunal
Ordinario de Cámara
Penal del Juzgado
de Primera Instancia
en lo Criminal
Distrito Nacional
Santo Domingo, R.D.

Que, esta oposición se verifica para conservación y garantía del pago del Crédito que **FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ**, tiene contra **JOSE LAYA QUINTANA** (canadiense de origen venezolano, portador de la cédula de identidad número 402-2115094-5 y pasaporte de Canadá No. JW787929) así como a nombre de la compañía **TECNOLOGY PROVIDERS, C. POR A.** (también conocida como **TEC PROV**, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-30585288), el cual crédito ha sido evaluado provisionalmente (solo del capital, sin incluir los cuantiosos intereses convencionales vencidos) en la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 12/100 (RD\$ 13,089,361.12)**;

Que, al tenor de lo preceptuado por el párrafo único del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la puesta en práctica de este embargo retentivo u oposición, implica la indisponibilidad de una suma equivalente al duplo del monto del crédito que lo sustenta, o sea la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (RD\$ 26,168,722.24)**, y que

